



BANCO CENTRAL EUROPEO

DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

a instancias del Ministerio de Economía de España, sobre un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 46/1998, relativa a la introducción del euro

CON/00/22

1. El 5 de septiembre de 2000 el Banco Central Europeo (en lo sucesivo denominado el “BCE”) recibió una solicitud de consulta del Ministerio de Economía de España sobre un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 46/1998, relativa a la introducción del euro (en lo sucesivo denominado el “anteproyecto de ley”).
2. La competencia del BCE de emitir dictamen se basa en el primer guión del apartado 1 del artículo 2 de la Decisión del Consejo (98/415/CE), de 29 de junio de 1998, relativa a la consulta de las autoridades de los Estados miembros al BCE acerca de los proyectos de disposiciones legales, habida cuenta de que el anteproyecto de ley se refiere a asuntos monetarios. De conformidad con la primera frase del apartado 5 del artículo 17 del Reglamento interno del BCE, el presente dictamen ha sido emitido por el Consejo de Gobierno del BCE.
3. Por el anteproyecto de ley se pretende modificar la Ley 46/1998, relativa a la introducción del euro (en lo sucesivo denominada la “Ley 46/1998”). La Ley 46/1998 regula la introducción del euro y afecta, por lo tanto, a asuntos monetarios, respecto de los cuales el BCE tiene competencia consultiva en virtud de la disposición mencionada. El BCE ya emitió un dictamen a instancias del Ministerio de Economía y Hacienda de España sobre la Ley 46/1998 el 21 de julio de 1998 (CON/98/31) (en lo sucesivo denominado el “Dictamen sobre la Ley 46/1998”). El anteproyecto de ley se somete al dictamen del BCE con igual fundamento que la Ley 46/1998, la cual modifica. El presente dictamen debe entenderse teniendo en cuenta el Dictamen sobre la Ley 46/1998.
4. Los cambios que se proponen en el anteproyecto de ley se refieren a: i) la reducción del plazo en el que los billetes y monedas denominados en la moneda nacional seguirán siendo de curso legal después del período transitorio que se define en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo, de 3 de mayo de 1998, sobre la introducción del euro (en lo sucesivo denominado el

“Reglamento del Consejo”)¹ y su sustitución por billetes y monedas en euros (artículos 1, 2 y 3 del anteproyecto de ley), y ii) la autorización al Ministerio de Economía y Hacienda para que dicte las normas necesarias respecto de la distribución de cantidades limitadas de billetes y monedas en euros y la mejor ejecución de lo dispuesto en la Ley 46/1998 sobre el período de canje (artículo 4 del anteproyecto de ley).

5. El artículo 1 del anteproyecto de ley modifica el apartado 2 del artículo 4 de la Ley 46/1998 reduciendo a los dos meses siguientes al período transitorio el plazo en el que los billetes y monedas denominados en pesetas serán de curso legal al mismo tiempo que los billetes y monedas denominados en euros, es decir, hasta el 28 de febrero de 2000 (en lugar del plazo anterior de 6 meses, es decir, hasta el 30 de junio de 2002). En el artículo 2 del anteproyecto de ley se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 24 de la Ley 46/1998 a fin de velar por que los billetes y monedas denominados en pesetas puedan canjearse gratuitamente por billetes y monedas denominados en euros en el Banco de España y las instituciones de crédito previstas en el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 46/1998, con arreglo al tipo de conversión, hasta el 30 de junio de 2002. En cuanto al canje a partir del 1 de julio de 2002, el artículo 3 del anteproyecto de ley modifica el artículo 25 de la Ley 46/1998. Según la nueva disposición, a partir de esa fecha, sólo el Banco de España, y no las instituciones de crédito, efectuará el canje de los billetes y monedas denominados en la moneda nacional por billetes y monedas denominados en euros, previo el correspondiente redondeo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 46/1998.
6. Por último, el artículo 4 del anteproyecto de ley añade dos nuevas letras a la disposición final segunda de la Ley 46/1998 que facultan al Ministro de Economía para: i) dictar las normas necesarias para distribuir cantidades limitadas de billetes y monedas en euros antes del 1 de enero de 2002 con el fin de facilitar la transición a la nueva moneda, y ii) dictar las normas necesarias para garantizar la mejor ejecución de lo dispuesto en la Ley 46/1998 sobre el período de canje.
7. El anteproyecto de ley constituye el ejercicio por el Reino de España de la facultad que le confiere el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento del Consejo² de reducir el plazo en el que los billetes y monedas denominados en la moneda nacional seguirán siendo de curso legal en el territorio nacional después del período transitorio que se define en el artículo 1 del Reglamento del Consejo. El BCE celebra estos cambios, ya que son análogos a los adoptados por los demás

¹ DO L 139 de 11.05.1998, p. 1-5.

² El apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 974/98 del Consejo dice lo siguiente: “Los billetes y monedas denominados en las unidades monetarias nacionales contempladas en el apartado 1 del artículo 6 seguirán siendo de curso legal dentro de sus límites territoriales hasta seis meses después de que termine el período transitorio, a más tardar; este plazo podrá reducirse mediante ley nacional”.

Estados miembros participantes y contribuirán a acelerar la circulación general de los nuevos billetes y monedas en euros. La valoración del BCE es, por consiguiente, positiva, y no hay incompatibilidades o inconvenientes que señalar. No obstante, el BCE quisiera poner de relieve que, según la redacción actual de esos cambios, las instituciones de crédito a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 de la Ley 46/1998 tendrán la obligación de canjear gratuitamente los billetes y monedas denominados en pesetas por billetes y monedas en euros hasta el 30 de junio de 2002, a pesar de que los billetes y monedas denominados en pesetas dejarán de ser de curso legal a partir del 28 de febrero de 2002. El BCE aplaude esta solución, que da a empresas y particulares un plazo razonable para efectuar el canje.

8. En cuanto al artículo 4 del anteproyecto de ley, habida cuenta de la posibilidad de que los órganos de decisión del SEBC aprueben normas sobre determinados aspectos de la distribución de cantidades limitadas de billetes y monedas en euros por los bancos centrales nacionales, y a fin de velar por la coherencia de las medidas que adopten los agentes públicos interesados, el BCE recomienda que, en la nueva letra c) de la disposición final segunda de la Ley 46/1998, se diga que, al dictar las normas necesarias para distribuir cantidades limitadas de billetes y monedas en euros, el Ministro de Economía actuará de conformidad con las normas que haya dictado el Banco de España en ejercicio de las funciones que le competen en el SEBC.
9. Por último, el BCE solicita ser consultado respecto de todo real decreto u orden ministerial que se dicte en virtud de la Ley 46/1998 una vez modificada por el anteproyecto de ley.
10. El BCE confirma que no tiene inconveniente en que la autoridad que ha hecho la consulta publique el presente dictamen como estime conveniente.

Hecho en Fráncfort del Meno, el [día de mes de año]

El Presidente del BCE

[firma]

Willem F. Duisenberg